

LEY 148 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se fomenta la colonización en las regiones del sur del país y se organiza la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de adelantar una activa campaña para la construcción de habitaciones higiénicas en las Comisarias del Putumayo y Caquetá y en la Intendencia del Amazonas, el Gobierno procederá a celebrar un contrato con el Instituto de Crédito Territorial a virtud del cual garantiza solidariamente los préstamos que el Instituto conceda a los colonos y habitantes de esas regiones, y el Gobierno contribuya hasta con un 20% del costo de las casas con el objeto de atender a los gastos de dirección y administración de las construcciones.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a establecer, una vez sancionada esta Ley, por lo menos dos Comisiones Sanitarias ambulantes, compuestas cada una de un médico y tres Inspectores, dotadas de vehículos apropiados para su transporte, de elementos de laboratorio y drogas suficientes para atender de preferencia a la campaña contra el paludismo, el pian y demás enfermedades endémicas de las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes.

Parágrafo. Los gastos que demande el funcionamiento de estas Comisiones Sanitarias, serán pagados con el fondo de que dispone el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para las Campañas Sanitarias en todo el país.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para la construcción de un hospital Civil en Florencia (Caquetá), que tendrá los siguientes servicios:

Salas de Medicina y Cirugía para hombres.
Salas de Medicina y Cirugía para mujeres.
Salas de Medicina y Cirugía para niños.
Sala de maternidad con un mínimum de 10 camas.
Sala para intervenciones quirúrgicas.
Servicio antivenéreo.

Parágrafo. Los planos y la dirección técnica de la construcción de este hospital, estarán a cargo de la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los de las siguientes, si fuere necesario, se apropiarán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley. Queda, además, facultado el Gobierno para hacer los traslados, abrir créditos y llevar a cabo operaciones fi-

binas	0.50 "
Numeral 218-B. Cordelería de algodón de tres milímetros o menos de diámetro	0.40 "
Numeral 218-C. Cables o cuerdas de algodón de más de tres milímetros de diámetro	0.25 "

ARTICULO 3º Los precios para el algodón nacional los fijará el Gobierno teniendo en cuenta los intereses de los agricultores y los de los industriales textiles.

ARTICULO 4º El Gobierno hará uso de todos los recursos de que legalmente pueda disponer para asegurar la estabilidad de la industria productora y manufacturera de algodón en Colombia.

ARTICULO 5º Las tarifas arancelarias fijadas por el artículo 2º de esta Ley, se aplicarán a todas las Aduanas de la República, sean marítimas o terrestres.

ARTICULO 6º Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, durante cinco (5) años, para el fomento del cultivo de algodón en territorio nacional. Las inversiones las hará el Gobierno exclusivamente en las zonas que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, aseguren una producción económica de este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para realizar las operaciones financieras que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 149 DE 1941 (DICIEMBRE 17)

por la cual se ensancha la planta de energía eléctrica de Mompós para suministrar luz y fuerza a varios Municipios de los Departamentos de Bolívar y Magdalena.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a ensanchar la Planta de Energía Eléctrica de Mompós con el fin de suministrar luz y fuerza eléctrica a los Municipios del Brazo del mismo nombre (San Sebastián de Buenavista, Santa Ana, Guamal y El Banco, en el Departamento de Magdalena; Mompós, San Fernando, Margarita y demás Municipios de la isla de Mompós, en el Departamento de Bolívar). Con este objeto fomentará la constitución de una Sociedad en la cual la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, y los Departamentos de Bolívar y Magdalena, los Municipios interesados y entidades particulares que desearan prestar su concurso el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante de las acciones.

ARTICULO 2º El Gobierno tomará las sumas que requiera el cumplimiento de esta Ley de las partidas votadas al Ministerio de Economía Nacional para las Centrales Eléctricas y de las que se incluyan con este objeto en los presupuestos extraordinarios, pudiendo celebrar las operaciones financieras que estime conveniente, lo mismo que pignorar la empresa o las acciones, en cualquier tiempo, para el cumplimiento de esta Ley. Los Departamentos de Bolívar y Magdalena, y los Municipios interesados de ambos Departamentos, pueden igualmente, de acuerdo con el Gobierno Nacional, efectuar las operaciones financieras que sean necesarias para el caso y pignorar sus acciones en la empresa.

PARAGRAFO. En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá una partida de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Realizadas las obras de ensanche de la Central Eléctrica de Mompós, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de Derecho Público vinculadas a la obra, las acciones que le corresponda y el valor de dichas acciones se destinará a la amortización de las deudas que la Nación hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 4º Asimismo concurrirá la Nación con el cincuenta y uno por ciento (51%) y el Departamento con el cuarenta y nueve por ciento (49%) a la construcción de las Centrales Eléctricas de las regiones del Occidente y Miraflores en el Departamento de Boyacá, que beneficiarán a los Municipios de Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Briceño, Muzo, Coper, Maripí, Pauna, Buenavista, Miraflores, Zetaquirá, Berbeo, Campohermoso, Páez, y demás que se encuentren adyacentes.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

nancieras a fin de hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA